

EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL 25 ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

THE RIGHT TO DEVELOPMENT IN THE 25TH ANNIVERSARY OF THE UN DECLARATION ON THE RIGHT TO DEVELOPMENT

FELIPE GÓMEZ ISA

Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe
Universidad de Deusto (Bilbao)

Fecha de recepción: 4-10-2011

Fecha de aceptación: 19-10-2011

Resumen: *El surgimiento de los denominados derechos de la solidaridad ha sido un proceso largo, complejo y plagado de dificultades. A pesar de ello, la realización del derecho al desarrollo sigue siendo una necesidad urgente para millones de personas y de comunidades en el mundo. Si bien se han producido algunos avances de carácter institucional significativos en la última década, la adopción de un instrumento jurídico de naturaleza vinculante sobre el derecho al desarrollo queda todavía muy lejos. Se debería huir de la retórica Norte-Sur que ha dominado el debate sobre el derecho al desarrollo para centrarse en medidas prácticas que puedan hacerlo operativo*

Abstract: *The emergence of the so-called solidarity rights was a long and complex process, plagued of obstacles and difficulties. In spite of it, the implementation of the right to development is still a pressing need for millions of people and communities around the world. Although some progress has been made at institutional level in the last decade, the adoption of a legally binding international instrument has not been achieved yet. We should avoid the North-South rhetoric that dominated the debate about the right to development, focusing on practical measures that could pave the way for its realization.*

Palabras clave: derechos humanos, desarrollo, pobreza, desarrollo humano, Naciones Unidas, cooperación internacional

Keywords: human rights, development, poverty, human development, United Nations, international cooperation



Aunque la geografía del subdesarrollo y de la pobreza está cambiando dramáticamente en los últimos años de la mano de los denominados *países emergentes*, las condiciones de vida que afectan a los millones de personas que continúan sumidas en la pobreza y en la exclusión constituyen una auténtica violación estructural del conjunto de los derechos humanos, incluyendo el derecho humano al desarrollo¹, un derecho cuyo reconocimiento y ejercicio son urgentes para una parte significativa de la humanidad².

El derecho al desarrollo es un derecho de muy reciente aparición, dado que data de los años setenta del siglo XX, con el surgimiento de los derechos humanos de la tercera generación³, también denominados *derechos de la solidaridad*. Este derecho⁴, junto con el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria, cierra, por el momento, el proceso de evolución de los derechos humanos iniciado con la Revolución Francesa. La famosa proclama revolucionaria “libertad, igualdad y fraternidad” ha dado lugar a la aparición de las llamadas tres generaciones de derechos humanos, término éste el de generación que, si bien no es del agrado de la mayor parte de la doctrina por haber sido superado, nos sirve para analizar la evolución de los derechos humanos en perspectiva histórica. En este sentido, si la *libertad* dio lugar, en un primer momento, a la aparición de los derechos civiles y políticos, la *igualdad*, en cambio, sirvió como principio inspirador para el reconocimiento progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Finalmente, a partir de los años setenta del siglo pasado, la *fraternidad* en su acepción moderna, la *solidaridad*, dio paso a la pugna por el intento de proclamar los derechos de la tercera generación, proceso que sigue abierto en estos mismos momen-

¹ M. E. SALOMON, *Global Responsibility for Human Rights. World Poverty and the Development of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 39.

² L. A. AGUILAR, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, ITESO-Universidad Iberoamericana, Puebla, 1999.

³ Sobre los orígenes de estos nuevos derechos ver M. E. RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, Madrid, 2002.

⁴ Un análisis exhaustivo de este derecho desde su aparición en los años setenta del siglo XX hasta la actualidad se encuentra en F. GÓMEZ ISA, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999. Ver asimismo B. A. ANDREASSEN, and S. P. MARKS, *Development as a Human Right*, Harvard University Press, Cambridge, 2006; D. AGUIRRE, *The Human Right to Development in a Globalized World*, Ashgate, Aldershot, 2009; I. BUNN, *The Right to Development and International Economic Law*, Hart, Oxford, 2009.



tos⁵. Si bien derechos como el derecho al desarrollo o el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad han gozado de un cierto reconocimiento jurídico internacional, en cambio, el derecho al medio ambiente⁶ o el derecho a la paz⁷ están todavía en fases muy tempranas de consagración.

1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO

La primera definición y caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano se la debemos al jurista senegalés Keba M'Baye, quien, en

⁵ A finales del siglo pasado se discutió ampliamente la pertinencia de reconocer derechos a las futuras generaciones. Ver al respecto K. VASAK, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras", *Revista de Derecho y Genoma Humano*, vol. 1, 1994, pp. 221-231. De todas maneras, el reconocer derechos a las futuras generaciones planteaba problemas tanto teóricos como prácticos de difícil solución, lo que llevó a desechar esta idea. En cambio, en el marco de la UNESCO se aprobó en 1997 la *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*, adoptada el 12 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO. Otro reto para la evolución de los derechos humanos ha sido planteado por la Constitución de Ecuador de 2008, que reconoce derechos a la naturaleza. Como señala el artículo 71 de la Constitución de Ecuador, "la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Lo más desafiante para la concepción clásica de los derechos humanos es, como ha señalado Raquel Irigoyen, que estos derechos de la naturaleza están "fuera de la sistemática homocéntrica occidental", en R. IRIGOYEN, *El pluralismo jurídico en la historia constitucional latinoamericana: de la sujeción a la descolonización*, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Lima, 2009, p. 10. Una discusión muy interesante acerca de los problemas que plantea la noción de derechos de la naturaleza en *Revista Aportes Andinos*, núm. 27, julio de 2010 (monográfico sobre "Derechos de la Naturaleza y Derechos Humanos").

⁶ M. FRANCO DEL POZO, "El derecho a un medio ambiente adecuado", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 8, 2000.

⁷ Cfr. al respecto K. VASAK, "El derecho humano a la paz", *Tiempo de Paz*, núm. 48, primavera 1998, pp. 156-161 o V. FISAS, *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*, UNESCO-Icaria, Barcelona, 1998. Ver también el número monográfico de la Revista *Tiempo de Paz*, núm. 80, primavera 2006, "La paz como derecho humano". Recientemente, ha habido intentos de comenzar un proceso de codificación de este derecho de la mano de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la aprobación de la denominada *Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz* el 10 de diciembre de 2010 en Santiago de Compostela (www.aedidh.org). Los antecedentes de esta Declaración y un análisis de los trabajos preparatorios que han conducido a ella en C. VILLAN DURÁN y C. FALEH PÉREZ (eds.), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Luarca, 2010.

la sesión inaugural del Curso de Derechos Humanos de Estrasburgo en 1972, pronunció una conferencia sobre el derecho al desarrollo en el ámbito internacional⁸. No es ninguna casualidad que sean autores procedentes del tercer mundo, y fundamentalmente de África, los que se encuentren detrás de la elaboración doctrinal en torno a la idea del derecho al desarrollo como derecho humano.

Muy pronto el tema del derecho al desarrollo pasó a formar parte de la agenda de las Naciones Unidas. Fue la Comisión de Derechos Humanos de la ONU quien reconoció por primera vez de forma oficial la existencia de un derecho humano al desarrollo, mediante la resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977. En esta resolución se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe un estudio sobre “las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano”. En 1979, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 5 (XXXV) de 2 de marzo, “reitera que el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que forman las naciones”⁹.

Por su parte, la Asamblea General de la ONU también ha reconocido en diversas resoluciones el derecho al desarrollo como derecho humano. Es en la resolución 34/46, de 23 de noviembre de 1979, donde la Asamblea General subraya por primera vez que “el derecho al desarrollo es un derecho humano”.

En 1981, la Comisión de Derechos Humanos crea un Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales para que trabajase sobre la caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano y sobre la redacción de un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo. Tras varios períodos de sesiones, y con profundas divergencias en su seno, se presentó a la

⁸ Esta conferencia fue recogida en K. M'BAYE, “Le droit au développement comme un droit de l'homme”, *Revue des Droits de l'Homme*, 1972, pp. 503-534. En nuestro país, la primera referencia al derecho al desarrollo se la debemos a J. A. CARRILLO SALCEDO, “El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXV, 1972, pp. 119-125.

⁹ Esta resolución contó con 23 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones. Como vemos, comienzan a surgir las primeras diferencias en torno al derecho al desarrollo, diferencias que van a marcar todo el proceso de surgimiento del derecho al desarrollo. El voto contrario de Estados Unidos se mantendrá invariable en todas las resoluciones que tengan algo que ver con el derecho humano al desarrollo.



Asamblea General un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo. Finalmente, esta Declaración fue aprobada el 4 de diciembre de 1986 mediante la resolución 41/128. Lo que no debemos perder nunca de vista es que esta importante Declaración, que cumple su 25 aniversario en 2011, contó con el único voto en contra de Estados Unidos y con la abstención de ocho significativos países de la órbita occidental: Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel. A pesar de esto, la Declaración suscitó el voto favorable de 146 Estados de la comunidad internacional, entre ellos el del Estado español.

Con posterioridad, La Declaración de Río, fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en junio de 1992, vuelve a proclamar el derecho al desarrollo, vinculándolo de una forma muy estrecha con la protección del medio ambiente, es decir, el derecho al desarrollo se debe ejercer de tal forma que no ponga en peligro el ecosistema global. Es el principio nº 3 de esta Declaración el que establece que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”¹⁰. Observamos que el derecho al desarrollo debe ser el derecho a un desarrollo sostenible.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 supone un importante y decisivo eslabón en la cadena que representa la génesis del derecho al desarrollo. Tanto en los debates preparatorios de la Conferencia como en su Documento Final, el derecho al desarrollo ocupó un lugar preeminente. Así, la Declaración de Viena, tras subrayar en su párrafo 8 que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente”, dedica por entero el párrafo 10 al derecho al desarrollo. En este párrafo, del que tan solo citamos una parte,

“la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”¹¹.

En este sentido, el profesor Fernando Mariño, presente en la Conferencia de Viena, señala que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

¹⁰ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I).

¹¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.

se hace “una vigorosa reafirmación del derecho al desarrollo como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”¹². Además, debemos subrayar que la Declaración Final de la Conferencia de Viena fue adoptada por consenso de todos los Estados presentes en la Conferencia, por lo que se ha llegado a afirmar que “el derecho al desarrollo tiene hoy un sustento jurídico más firme que el que se basaba en la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986”¹³.

Asimismo, posteriores Conferencias Internacionales auspiciadas por las Naciones Unidas han vuelto a reiterar la importancia del reconocimiento del derecho humano al desarrollo. En este sentido, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, estableció que

*“el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y es parte integrante de los derechos humanos fundamentales, y la persona humana es el elemento central del desarrollo. Si bien el desarrollo facilita el goce de todos los derechos humanos, no puede invocarse la falta de desarrollo para justificar la limitación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos...”*¹⁴.

En la misma línea, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social¹⁵, la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres¹⁶, la Cumbre del Milenio¹⁷, la Conferencia Mundial sobre el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas conexas de intolerancia¹⁸ o la Cumbre Mundial sobre desarrollo sostenible¹⁹ se han referido explícitamente a la necesidad de realizar el derecho al desarrollo para avanzar de manera significativa en los temas objeto de debate. Un momento muy relevante en el que se hizo una fuerte reivindicación

¹² F. MARIÑO, *Derecho Internacional Público. Parte General*, Trotta, Madrid, 1993, p. 183.

¹³ H. GROS ESPIELL, “El Derecho al Desarrollo veinte años después. Balance y perspectivas”, en A. HERRERO DE LA FUENTE (coord.), *Reflexiones tras un años de crisis*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, p. 45.

¹⁴ *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994*, A/CONF.171/13, de 18 de octubre de 1994.

¹⁵ *Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995*, A/CONF.166/L.3/Add.1, de 10 de marzo de 1995.

¹⁶ *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, A/CONF.177/20/Add.1, septiembre de 1995.

¹⁷ *Declaración del Milenio*, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/2, de 8 de septiembre de 2000.

¹⁸ *Declaración de Durban y Plan de Acción*, A/CONF.189/12, septiembre de 2001.

¹⁹ *Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sostenible*, A/CONF.199/20, 2002.

de la necesidad de implementación del derecho al desarrollo fue en la Cumbre Mundial de 2005 con ocasión de la celebración del 60 aniversario de la Organización de las Naciones Unidas, en la que la Asamblea General se refirió a la necesidad de poner en marcha la maquinaria necesaria para el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo²⁰. Como veremos con posterioridad, ésta es la dinámica actual en la que se encuentra inmerso el derecho al desarrollo, la que tiene que ver con las formas y mecanismos para su implementación a los 25 años de la adopción de la Declaración sobre el derecho al desarrollo.

2. STATUS JURÍDICO DEL DERECHO AL DESARROLLO

Uno de los problemas más relevantes en relación con el derecho al desarrollo es el que hace referencia a su valor jurídico, es decir, cuál es el grado de normatividad jurídico-internacional que ha alcanzado el derecho al desarrollo considerado como un derecho humano. Estamos ante un problema de una enorme relevancia, ya que puede condicionar, y de hecho lo hace, el ejercicio y la puesta en práctica de este derecho.

En primer lugar, tenemos que constatar que, salvo la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos²¹, ningún tratado internacional de ámbito universal ha reconocido expresamente el derecho al desarrollo. Tan solo resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como las referencias que figuran en los documentos finales de las grandes Cumbres Mundiales, han consagrado jurídicamente este nuevo derecho.

Para un sector doctrinal, el derecho al desarrollo, a pesar de no haber sido reconocido convencionalmente de forma expresa, se puede deducir de diferentes instrumentos internacionales de carácter convencional. Entre estos textos citan la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, complementados por toda una serie de resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Una opi-

²⁰ Documento de la Cumbre Mundial, A/60/L1, 2005, para. 123.

²¹ El artículo 22 de la Carta Africana (1981) establece que "todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y al usufructo igual del Patrimonio Común de la Humanidad...".



nión privilegiada en este sentido es la del Secretario General de las Naciones Unidas, para quien

“el análisis de las normas jurídicas realizado pone de relieve la existencia de un importantísimo conjunto de principios basados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, y reforzados por diversos Convenios, Declaraciones y resoluciones, que demuestran la existencia en el Derecho Internacional de un derecho humano al desarrollo”²².

Idéntica opinión es la manifestada por el profesor Angel Chueca, para quien de todos estos instrumentos internacionales analizados, al que se une en 1986 la Declaración sobre el derecho al desarrollo, “ha de deducirse que la positivación del derecho al desarrollo no es un fenómeno emergente sino consolidado. Estamos ante un derecho formulado en términos jurídicos, regulado por el Derecho Internacional; la obligatoriedad jurídica de este derecho es además asumida (de un modo más o menos claro) por los Estados, las Organizaciones Internacionales e incluso muchos individuos”²³.

Sin embargo, la opinión más extendida entre la doctrina iusinternacionalista que ha prestado atención al derecho al desarrollo es que este derecho está todavía en proceso de positivación, en vías de adquisición de normatividad internacional. En palabras de Juan Carlos Hitters, el derecho al desarrollo sería un derecho “en vías de desarrollo”²⁴.

Ahora bien, no todos los autores aceptan la idea de un derecho humano al desarrollo. Para determinados internacionalistas²⁵, provenientes en su mayor parte del ámbito occidental, el derecho al desarrollo, además de no contar con ninguna base ni ética ni jurídica, supone un daño grave para la teoría de los derechos humanos, dado que contribuye a diluir y a difuminar las anteriores generaciones de derechos humanos. El poner el acento en los

²² Informe del Secretario General: “Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con los otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional y las necesidades humanas fundamentales”, E/CN.4/1334, de 11 de diciembre de 1979, p. 39.

²³ A. CHUECA SANCHO, “El derecho al desarrollo en el ámbito internacional”, *Seminario de Investigación para la Paz*, Zaragoza, 21-22 de octubre, 1994, p. 10.

²⁴ J. C. HITTERS, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991, p. 131.

²⁵ En este sentido, destaca J. DONNELLY, “In search of the unicorn: the jurisprudence and politics of the right to development”, *California Western International Law Journal*, vol. 15, 1985, pp. 477 y ss.

derechos humanos de la tercera generación supondría dejar de lado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

3. SUJETOS DEL DERECHO AL DESARROLLO

3.1. Polémica entre los derechos individuales y los derechos colectivos

La tradición de los derechos humanos se remonta a las revoluciones liberales del siglo XVIII que ponían el acento en las libertades del individuo frente al Estado. Los derechos humanos eran fruto de una modernidad antropocéntrica e individualista²⁶, siendo el ser humano el núcleo exclusivo sobre el que giraban dichos derechos. Se trataba de un individuo considerado en abstracto del que se predicaban determinados derechos de carácter formal; no se atendía en ningún momento a las diferentes circunstancias, económicas, sociales o culturales, que condicionaban el disfrute de esos derechos, a sus *condiciones de posibilidad*. Esta visión liberal individualista de los derechos humanos ha marcado la evolución de los mismos y ha venido a configurar su propia naturaleza jurídica, siendo una aproximación que sigue siendo actualmente la predominante, sobre todo en el ámbito occidental²⁷.

Sin embargo, esta tradición liberal ha venido siendo sometida a tensiones ya desde mediados del siglo XIX, con la aparición de doctrinas políticas y económicas que vinieron a criticar el enfoque excesivamente individualista de los derechos humanos, que olvidaba por completo la ineludible dimensión social de los mismos. En este sentido, el marxismo jugó un papel fundamental al poner de manifiesto una contradicción inherente a los derechos humanos. Lo que venía a señalar el marxismo es que los derechos humanos tal y como estaban reconocidos y garantizados se convertían en meras *libertades formales* si, al mismo tiempo, no se trataba de asegurar sus *condiciones de posibilidad*, es decir, las condiciones de carácter económico, social y cultural que rodean el ejercicio de las libertades. Los derechos huma-

²⁶ N. LÓPEZ CALERA, *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Ariel, Barcelona, 2000.

²⁷ Ver en este sentido contribuciones como la de J. DONELLY, "Human Rights, Individual Rights and Collective Rights", en J. BERTING (ed.), *Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities*, Meckler, London, 1990, pp. 39-62.

nos no se podían dirigir exclusivamente a un ser humano considerado en abstracto sino que era necesario considerar a la persona concreta, a la persona *situada* en un determinado contexto²⁸.

Otra motivo de tensión para la teoría clásica de los derechos humanos, que se ha venido a unir a la que acabamos de comentar, es la producida por la aparición tras la Segunda Guerra Mundial de sujetos colectivos que han ido adquiriendo protagonismo y que han comenzado a reclamar derechos tanto en el ámbito interno como en el internacional²⁹. Estos sujetos de naturaleza colectiva son, fundamentalmente, los pueblos, y, más recientemente, los pueblos indígenas e, incluso, se ha llegado a cuestionar si la propia humanidad se ha convertido en sujeto de derechos³⁰. Desde esta perspectiva, se defiende que existen determinados intereses que trascienden los intereses estrictamente individuales y que, en consecuencia, hay que proceder al reconocimiento de determinados derechos colectivos para una defensa adecuada de dichos intereses. Mediante el reconocimiento y la garantía de los derechos individuales no se pueden defender de una manera efectiva esos intereses de naturaleza colectiva; es necesario un reconocimiento de los entes colectivos como auténticos titulares de derechos humanos³¹. Además del

²⁸ J. HERRERA FLORES, "Hacia una visión compleja de los derechos humanos", en J. HERRERA FLORES (ed.) *El Vuelo de Anteo. Derechos Humanos y Crítica de la Razón Liberal*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000, pp. 19-78.

²⁹ No debemos olvidar que el Derecho Internacional es un ordenamiento jurídico en el que sus principales protagonistas son sujetos de carácter colectivo, los Estados. El Derecho Internacional reconoce derechos a los Estados aunque, evidentemente, no nos encontramos ante derechos humanos, sino que son derechos de otra naturaleza. Asimismo, al calor de la globalización, otros sujetos de carácter colectivo se han convertido en elementos de primer orden, las Empresas Transnacionales. Estos entes todavía no han sido regulados por el Derecho Internacional, pero sí que se les reconocen derechos y deberes por parte de los ordenamientos jurídicos de los países en los que desarrollan sus actividades. Sobre las Empresas Transnacionales como sujetos de Derecho Internacional ver M. K. ADDO, *Human Rights Standards and the responsibility of Transnational Corporations*, Kluwer Law International, The Hague, 1999.

³⁰ El reconocimiento de ciertos derechos cuyo titular es la humanidad en su conjunto es la base de la noción de *patrimonio común de la humanidad*, novedosa noción de Derecho Internacional que se aplica a ciertos espacios que están excluidos de la soberanía estatal, como pueden ser los fondos marinos y oceánicos o la luna y otros cuerpos celestes. Véase al respecto F. GÓMEZ ISA, "Patrimonio Común de la Humanidad", *Estudios de Deusto*, vol. 41/2, julio-diciembre 1993, pp. 119-192.

³¹ Esta es la tesis defendida, entre otros, por N. ALVAREZ, "Reconocimiento internacional de los derechos indígenas", *Papeles de Cuestiones Internacionales*, núm. 77, primavera 2002, pp. 73-78.

derecho de autodeterminación de los pueblos, que hace su aparición, como veremos, en el escenario jurídico internacional con la Carta de las Naciones en 1945, a partir de los años 70 han surgido los denominados derechos de la tercera generación o derechos de la solidaridad. Estos nuevos derechos humanos van a tener como una de sus características fundamentales el ser derechos tanto individuales como colectivos³², aunque esta doble titularidad no ha estado exenta de problemas y de divergencias, animadas fundamentalmente por determinados países occidentales que no comulgan ni con la concepción general de estos derechos ni con su doble titularidad³³.

Una de las razones más sólidas y más extendidas para explicar el recelo existente ante la categoría de los derechos colectivos es que éstos pueden suponer un auténtico peligro para la pervivencia de los derechos individuales³⁴. Un excesivo énfasis en los derechos colectivos conlleva un riesgo de debilitamiento de los derechos de los individuos, como algunas experiencias históricas se han encargado, desgraciadamente, de demostrar. En este sentido, Angustias Moreno nos previene del

“desplazamiento de lo individual hacia lo colectivo que se está produciendo en el tratamiento internacional de los derechos humanos..., lo que puede suponer una absorción de los derechos del individuo por los del grupo y de los de éste por el Estado que haga desaparecer la noción de derechos humanos del orden internacional o, cuando menos, la vacíe absolutamente de contenido”³⁵.

El único antídoto contra esta auténtica perversión y manipulación de los derechos colectivos es afirmar la *indivisibilidad* de los derechos individuales y los derechos colectivos, es decir, tanto unos como otros son indispensables

³² Por ejemplo, la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1986, establece en el artículo 1 ya mencionado que “el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual *todo ser humano y todos los pueblos* están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...” (la cursiva es nuestra).

³³ Un análisis exhaustivo y en profundidad de la aparición de estos nuevos derechos humanos y la problemática que les rodea, incluyendo la relativa a su doble titularidad, en F. GÓMEZ ISA, *El derecho al desarrollo...*, op. cit..

³⁴ P. SIEGHART, *The International Law of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1985, pp. 367 y ss.

³⁵ A. MORENO LÓPEZ, “Los derechos humanos de la solidaridad”, en *IV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Universidad de Granada, Granada, 1980, pp. 51 y 52.

para la garantía de la dignidad humana, son “complementarios”³⁶. Esto nos lleva a reafirmar la idea de que para proteger unos determinados derechos colectivos no se podría atentar contra derechos de carácter individual. Nos encontramos ante una tesis en la que hay que tratar de armonizar y de encontrar equilibrios entre los derechos individuales y los derechos colectivos, lo cual no siempre va a resultar sencillo; se trata, en definitiva, de buscar un término medio entre los intereses de la comunidad en su conjunto y los del individuo. Como ha puesto de manifiesto en este sentido Theo Van Boven,

“la noción de los derechos de los pueblos no es en sí misma destructora de los derechos humanos individuales; es más, sitúa a los derechos de los pueblos y a los derechos humanos individuales en una relación dialéctica y positiva, apoyándose mutuamente y como conceptos complementarios. Tanto los derechos de los pueblos como los derechos humanos representan aspiraciones y objetivos humanos y reflejan inherentemente la búsqueda de la justicia”³⁷.

Una vez analizada la controversia entre los derechos individuales y los derechos colectivos, vamos a ver a continuación cómo se trasladó este debate a las discusiones en torno a los sujetos del derecho al desarrollo.

3.2. Sujetos del derecho al desarrollo en la Declaración sobre el derecho al desarrollo

Tal y como se desprende de las propias discusiones en torno al derecho al desarrollo como del propio texto sustantivo del principal instrumento internacional con el que cuenta este derecho, la Declaración sobre el derecho al desarrollo va a tratar de ser consecuente con esta indivisibilidad e interdependencia de los derechos individuales y los derechos colectivos. Es el artículo 1.1 de la Declaración el que expresa cuál es su concepción respecto a los titulares del derecho al desarrollo como derecho humano. Así, este artículo 1.1 dispone lo siguiente:

“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.

³⁶ B. SIERPINSKI, “Droits de l’Homme, Droits des Peuples: de la primauté à la solidarité”, *L’Homme et la Société*, núm. 85-86, 1987, p. 132.

³⁷ T. VAN BOVEN, “Human Rights and Rights of Peoples”, *European Journal of International Law*, vol. 6, núm. 3, 1995, p. 472.



Por su parte, y abundando en este tema de los sujetos del derecho al desarrollo, el artículo 2.1 de la Declaración que venimos comentando señala que

“la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”.

Como podemos observar, la Declaración sobre el derecho al desarrollo opta por una postura de equilibrio, de síntesis, respecto a los sujetos del derecho al desarrollo, un equilibrio entre la faceta individual y la faceta colectiva de este derecho humano. En este sentido, para Bedjaoui, “la Declaración sobre el derecho al desarrollo define, en una posición muy equilibrada y ecuánime, el derecho al desarrollo como un derecho tanto colectivo como individual”³⁸.

3.3. Los pueblos indígenas como titulares del derecho al desarrollo

Los pueblos indígenas ni siquiera se mencionan en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, constituyéndose así en unos de los “grandes olvidados” de la Declaración³⁹. Y este olvido tenemos que reconocer que es un olvido plenamente consciente, dado que hubo propuestas en el sentido de incorporar expresamente a los pueblos indígenas como titulares del derecho al desarrollo y estas propuestas fueron desechadas. A pesar de ello, diferentes autores han reconocido que etnias, minorías y pueblos indígenas también deben pasar a ser sujetos activos del derecho al desarrollo⁴⁰. Y ello, sobre todo, tras constatar que los pueblos indígenas se encuentran entre los principales damnificados de políticas de desarrollo inadecuadas y que no

³⁸ M. BEDJAOUÏ, “The Right to Development”, en M. BEDJAOUÏ (General Editor), *International Law: Achievements and Prospects*, UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1991, p. 1182.

³⁹ Lo cierto es que los pueblos indígenas han constituido una auténtica “humanidad ausente” en el proceso de elaboración de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hasta nuestros días. Ver al respecto B. CLAVERO, “De los ecos a las voces, de las leyes indigenistas a los derechos indígenas”, en *Derechos de los Pueblos Indígenas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 37.

⁴⁰ Bermejo y Dougan, por ejemplo, son de la opinión de que las etnias y las minorías también pueden prevalerse del derecho al desarrollo, aunque la Declaración sobre el derecho al desarrollo no les mencione explícitamente, R. BERMEJO y D. BEACA, “El derecho al desarrollo: un derecho complejo con contenido variable”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. VIII, 1985, p. 239; esta posición es compartida, aunque con matices, por I. BROWNLIE, *The Human Right to Development*, Human Rights in Development Series, Commonwealth Secretariat, London, November 1989, p. 19.

han tenido en cuenta sus intereses, necesidades y sus particulares formas de entender y concebir el mundo⁴¹. A pesar de que estos pueblos no aparecen mencionados en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, desde diferentes instancias se ha defendido su inclusión entre los sujetos del derecho al desarrollo. Así, Koen De Feyter señala la necesidad de incluir a los pueblos indígenas entre los titulares del derecho al desarrollo si queremos preservar su identidad e, incluso, su propia supervivencia⁴², postura que es compartida por otros autores que han prestado atención al derecho al desarrollo y su relación con las poblaciones indígenas⁴³.

Para, de alguna forma, tratar de colmar la laguna presente en la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*, adoptado el 27 de junio de 1989, realiza algunos reconocimientos interesantes de determinados derechos colectivos desde la óptica del desarrollo de los pueblos indígenas. En concreto, el artículo 7 del Convenio se refiere a que “los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual..., y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural...”. Por su parte, el artículo 13 dispone que “... los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación

⁴¹ Cfr. al respecto *Informe sobre la Conferencia Técnica de las Naciones Unidas sobre la Experiencia Práctica en el logro de un Desarrollo Autónomo Sostenible y Ecológicamente Idóneo para las Poblaciones Indígenas* (Santiago, Chile, 18 a 22 de mayo de 1992), Relator: Sr. Ingmar Egede (Inuit Circumpolar Conference), E/CN.4/Sub.2/1992/31/Add.1, de 25 de mayo de 1992; M. SIMON, “Indigenous Peoples and the Right to Development: an Inuit Perspective”, *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.26; J. W. SPELLMAN, “Development through indigenous resources”, *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.31; T. MOSES, “Indigenous Peoples and International Development Policies”, *Global Consultation...*, HR/RD/1990/CONF.18.

⁴² K. DE FEYTER, *The Human Rights Approach to Development*, Tesis doctoral, University of Antwerp, 1992, p. 476.

⁴³ P. COE, “The Right to Development must also address indigenous peoples and economies”, *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.38; H. BULL, “Indigenous Peoples and the Right to Development”, *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF. 25.

con las tierras y territorios... y, *en particular, los aspectos colectivos de esta relación*" (la cursiva es nuestra). No podemos olvidar, como muy bien pone de manifiesto este artículo, la dimensión colectiva inherente a la cosmovisión indígena relativa a su relación con la tierra y al derecho de propiedad sobre ella, aspectos fundamentales para un adecuado desarrollo de los pueblos indígenas, un desarrollo que pasa necesariamente por su relación especial con su territorio⁴⁴. En coherencia con este planteamiento, el artículo 14 del Convenio que venimos analizando va a reconocer un derecho de propiedad de carácter colectivo para los pueblos indígenas. En virtud de esta disposición, "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan".

Ahora bien, sin ninguna duda el reconocimiento jurídico más claro de los pueblos indígenas como titulares del derecho al desarrollo ha venido de la mano de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*⁴⁵ aprobada en septiembre de 2007 tras un largo proceso de negociación en el que han tenido una destacada participación los propios pueblos indígenas. Como reconoce el artículo 23 de esta Declaración, "los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de *su derecho al desarrollo...*" (la cursiva es nuestra). Esperemos que esta Declaración contribuya a cubrir una laguna que ha lastrado durante demasiado tiempo el ejercicio del derecho al desarrollo por parte de los pueblos indígenas, uno de los colectivos que lo necesita con mayor urgencia⁴⁶.

⁴⁴ Esta relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales y el carácter colectivo de su propiedad ha sido reconocido recientemente en una memorable sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2001, en el caso de la comunidad Awas Tingni contra la República de Nicaragua por determinadas concesiones de explotación maderera en el territorio tradicional de la comunidad Awas Tingni. Ver al respecto J.S. ANAYA, and C. GROSSMAN, "The Case of Awas Tingni v. Nicaragua: A New Step in the International Law of Indigenous Peoples", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, vol. 19, núm. 1, 2002, pp. 1-16.

⁴⁵ Asamblea General, Resolución 61/295, 13 de septiembre de 2007. Un estudio en profundidad sobre esta Declaración se puede encontrar en C. CHARTRES y R. STAVENHAGEN (Eds.) *El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, IWGIA, Copenhague, 2010.

⁴⁶ Ver al respecto D. OLIVA MARTÍNEZ, "El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas: la evolución conceptual y su inclusión en la Declaración de Naciones Unidas", en N. ÁLVAREZ MOLINERO; D. OLIVA MARTÍNEZ, y N. ZÚÑIGA, (Eds.), *La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2009, pp. 233-265.

4. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL CONTENIDO DEL DERECHO AL DESARROLLO

En primer lugar, respecto al contenido del derecho humano al desarrollo, debemos mencionar que al derecho al desarrollo se le considera como un *derecho-síntesis*, es decir, es un derecho que integra el conjunto de los derechos humanos; su último objetivo sería la promoción y la aplicación del conjunto de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional. En el fondo, el derecho al desarrollo pretende un reforzamiento y una profundización de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. El derecho al desarrollo viene a reconocer que no cabe un verdadero desarrollo sin la efectiva implementación de todos los derechos humanos. Los derechos humanos se van a convertir en un elemento importante de todo proceso de desarrollo, como se reconoce en los artículos 5 y 6 de la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986. Es significativo al respecto que en la Declaración se cite expresamente las violaciones de derechos humanos como uno de los principales obstáculos a la realización del derecho al desarrollo. Es el artículo 6, en su párrafo 3º, el que señala que “los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales”.

Un elemento del contenido del derecho al desarrollo que sobresale en la Declaración sobre el derecho al desarrollo es que, como ya hemos mencionado, la persona humana va a ser considerada como “el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo” (artículo 2.1). Este es un paso de unas enormes consecuencias para el pensamiento sobre el desarrollo, ya que supone reconocer que todo proceso de desarrollo debe tener como último objetivo a los hombres y mujeres y su participación en dicho proceso. Lo que se constata en la Declaración sobre el derecho al desarrollo es que el desarrollo no se puede conseguir, como muchas veces se ha pretendido, volviendo la espalda a las necesidades básicas de los individuos. En último término, se trata de caminar hacia un *desarrollo humano*, como el auspiciado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde 1990⁴⁷, es decir, aquel desarrollo que prio-

⁴⁷ Ver al respecto los sucesivos Informes anuales del PNUD sobre Desarrollo Humano: PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano*, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1990.



riza las necesidades básicas de las personas en campos como la educación, la salud, la vivienda, la protección de los derechos humanos...

Otro elemento esencial del derecho al desarrollo es el deber de los Estados de cooperar para el desarrollo y para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. En este sentido, el artículo 3.3 de la Declaración a la que nos venimos refiriendo establece que

“los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos”.

El desarme, tanto en la esfera nacional como internacional, va a ser otra de las condiciones indispensables para la implementación del derecho al desarrollo, “utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular en los países en desarrollo” (artículo 7 de la Declaración). Sin embargo, éste fue uno de los puntos más polémicos en las discusiones sobre el derecho al desarrollo, motivando, junto con otros factores, el voto negativo de Estados Unidos y las abstenciones de otros países.

Un aspecto igualmente esencial para una efectiva realización del derecho al desarrollo es la participación popular. Y es que, como señala acertadamente Álvarez Vita al respecto,

“es imposible imaginar un proceso de desarrollo divorciado de la participación popular. Sólo a través del contacto directo y permanente con la población a través de los partidos políticos, con el patrono y los obreros, con los sindicatos, mujeres, consumidores, campesinos, intelectuales, jóvenes, la tercera edad, los enfermos, minusválidos, minorías, marginados y todos los demás grupos sociales, se puede llegar a conocer la situación socio-económica, a formar a los miembros de la sociedad y a superar los obstáculos psicológicos que tiene el proceso de desarrollo”⁴⁸.

La Declaración sobre el derecho al desarrollo, plenamente consciente del rol crucial de la participación en la puesta en práctica del derecho al desarrollo, dedica el artículo 8.2 a este aspecto, disponiendo que “los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos”. En última instancia, ello supone avanzar hacia lo que Dilys Hill denomina *desarrollo participativo*, es decir, un desarrollo en el cual la partici-

⁴⁸ J. ÁLVAREZ VITA, *Derecho al Desarrollo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto Peruano de Derechos Humanos, Cultural Cuzco, Lima, 1988, pp. 84 y 85.

pación de la población involucrada sea uno de los aspectos esenciales y definitorios; en suma, un *people-centred development*⁴⁹.

Por otro lado, dentro de la participación popular, se ha concedido una especial importancia a la participación de las mujeres en los procesos de desarrollo. Como afirmó el ex-Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros-Boutros Gali, en la apertura de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (China), “es menester aprovechar la energía, las ideas y las aptitudes de la mujer... para promover condiciones favorables para el desarrollo económico y social general”⁵⁰. Y es que desde hace varias décadas, principalmente a partir de los años sesenta, se ha venido reconociendo con insistencia el papel que las mujeres pueden y deben desempeñar en todo proceso de desarrollo, papel que se ha visto, en gran medida, infravalorado y subestimado. Las propias Naciones Unidas no han tenido otro remedio que reconocer “el papel central de la mujer en el progreso económico y social general de una sociedad”⁵¹. Por otro lado, también se constata que los efectos más adversos de las crisis económicas, principalmente en los países en desarrollo, los soportan las mujeres y las personas a su cargo, es decir, “la pobreza suele recaer con mayor fuerza en la mujer que, en general, está en desventaja”⁵². En este sentido, se ha acuñado un término que describe certeramente este fenómeno tanto nacional como internacionalmente, la *feminización de la pobreza*. Algunos datos nos ayudan a corroborar esta afirmación de que son las mujeres quienes sufren en mayor medida las consecuencias de la pobreza; por ejemplo, las mujeres constituyen más del 70% de los 1.300 millones de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza, junto a las niñas forman el 80% de los refugiados (19 millones), las mujeres componen las 2/3 partes de los 900 millones de analfabetos que hay en el mundo⁵³... Además, todas estas consecuencias tienen también

⁴⁹ D. HILL, “Human Rights and Participatory Development”, *Human Rights Unit Occasional Paper*, Commonwealth Secretariat, London, november 1989, p. 6.

⁵⁰ “Declaración del Sr. Boutros-Boutros Gali, Secretario General de las Naciones Unidas”, en *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Add.1, de 27 de octubre de 1995, Anexo II, p. 9.

⁵¹ United Nations: *The United Nations and the Advancement of Women, 1945-1995*, The UN Blue Book Series, Vol. VI, UN Department of Public Information, New York, 1995, p. 26.

⁵² Informe del Secretario General: *Desarrollo y Cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo*, A/48/393, de 20 de septiembre de 1993, p. 7.

⁵³ Estos datos están sacados de J. MONTERO, “Pekín y el debate internacional sobre la mujer”, *Papeles. Cuestiones internacionales de paz, ecología y desarrollo*, núm. 56, otoño 1995, p. 17.

efectos muy perniciosos sobre la degradación ambiental y sobre el crecimiento demográfico en ciertos países en vías de desarrollo. Como sostiene el Secretario General al respecto, “son fuertes los vínculos que existen entre la desigualdad entre los sexos, la pobreza, la población y el medio ambiente”⁵⁴. En la misma línea, se ha llegado a afirmar que la discriminación que sufren las mujeres en todo el mundo es “la principal causa de pobreza..., un enorme obstáculo en el camino hacia una economía sostenible... y la principal causa del rápido crecimiento demográfico”⁵⁵. Haciéndose eco de este nuevo planteamiento que otorga a las mujeres un papel privilegiado en la realización del derecho al desarrollo, el artículo 8 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo señala que “deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo”.

Por último, y aunque no aparece en la Declaración de la Asamblea General de 1986, diferentes autores, entre ellos Nagendra Singh, han afirmado que el “desarrollo sostenible”, tras la Declaración de Río de 1992, se ha convertido en un elemento básico del contenido del derecho al desarrollo⁵⁶. No podemos olvidar que, como ya hemos señalado, el principio nº 3 de la Declaración de Río reconoce que el derecho al desarrollo debe respetar los imperativos de la sostenibilidad ecológica. El derecho al desarrollo, desde esta nueva perspectiva, debe ser entendido como el derecho a un desarrollo sostenible, es decir, “aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”⁵⁷.

Como podemos observar, el contenido básico del derecho al desarrollo apunta hacia una vinculación lo más estrecha posible entre desarrollo y derechos humanos, entre desarrollo y las necesidades básicas del ser humano. En el fondo, la Declaración sobre el derecho al desarrollo trata de promover un “desarrollo con rostro humano”, un desarrollo con diferentes facetas:

⁵⁴ Informe del Secretario General: *Desarrollo y Cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo*, op. cit., p. 12.

⁵⁵ J.L. JACOBSON, *Discriminación de género. Un obstáculo para un desarrollo sostenible*, HEGO, Bilbao, 1993, p. 7.

⁵⁶ N. SINGH, “Sustainable Development as a principle of International Law”, en P. DE WAART ; P. PETERS, and E. DENTERS (eds.), *International Law and Development*, Martinus Nijhoof Publishers, Dordrecht, 1988, p. 2.

⁵⁷ Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: *Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 29.

además de la económica, tradicional en los planteamientos sobre desarrollo, intenta integrar los aspectos sociales, culturales, ecológicos... en todo proceso de desarrollo.

5. RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS RESPECTO DEL DERECHO AL DESARROLLO

A pesar de que la responsabilidad primordial en orden a la realización del derecho al desarrollo recae en los propios países, en particular en los países en desarrollo, sin embargo, estos esfuerzos tienen que ir acompañados necesariamente de medidas de carácter internacional. La aplicación del derecho al desarrollo es una auténtica responsabilidad compartida entre los países en desarrollo, los países industrializados y la comunidad internacional⁵⁸. Esta postura fue asumida plenamente por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo que elaboró el proyecto de la Declaración sobre el derecho al desarrollo al reiterar que

“la promoción y aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo es una empresa de gran aliento que exige la adopción concertada de medidas nacionales e internacionales en la esfera política, económica, social, humanitaria y ambiental”⁵⁹.

La propia Declaración sobre el derecho al desarrollo, por su parte, reconoce la pertinencia de medidas nacionales e internacionales para la aplicación del derecho al desarrollo. El pronunciamiento más claro al respecto quizá lo encontremos en el artículo 4.2 de la Declaración, donde se dispone que

“... como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global”.

Asimismo, otro artículo significativo en el que se resalta de nuevo esta doble vertiente de la realización del derecho humano al desarrollo es el artículo 3.1 de la Declaración, en el que se subraya que “los Estados tienen el

⁵⁸ Ver al respecto M. E. SALOMON, *Global Responsibility for Human Rights...*, op. cit., pp. 71 y ss.

⁵⁹ Informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo, Vicepresidente-Relator: Sr. Kantilal Lallubhai Dalal (India), E/CN.4/1988/10, de 29 de enero de 1988, p. 12.



deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo”.

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que la realización del derecho al desarrollo exige la adopción de medidas tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Es decir, el derecho humano al desarrollo “ha de ser impulsado por la comunidad internacional, por cada Estado y por cada persona”⁶⁰.

Esta última cita pone de relieve uno de los aspectos que normalmente han quedado olvidados en la realización del derecho al desarrollo, me estoy refiriendo al aspecto individual, es decir, la responsabilidad que tenemos todas y todos en orden a un respeto efectivo de un derecho tan importante como el derecho al desarrollo. La propia Declaración sobre el derecho al desarrollo es consciente del rol fundamental que tienen que jugar los individuos, dedicando su artículo 2.2. al reconocimiento de dicha responsabilidad. Tal y como se señala en este artículo,

“todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo”.

Uno de los elementos que ha sido destacado al hilo de los deberes individuales relacionados con el ejercicio del derecho al desarrollo ha sido el nivel de consumo del que disfrutamos los ciudadanos de los países desarrollados. Desde una perspectiva solidaria con los pueblos y con la situación ecológica del Planeta, el derecho al desarrollo exigiría la revisión de esos niveles de consumo, muchísimo más altos que el nivel medio del que disfrutaban los ciudadanos de los países en desarrollo. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto que “en general se reconoce que las actividades encaminadas a promover la realización univer-

⁶⁰ Informe del Secretario General: *Cuestión de la Realización del Derecho al Desarrollo. Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, preparado de conformidad con la resolución 1991/15 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1992/10*, de 29 de noviembre de 1991, p. 3. Debemos observar que el Secretario General se refiere también a las personas individuales. La dimensión individual del derecho al desarrollo en cuanto a su realización ha sido destacada, como veremos, desde diferentes ámbitos, aunque es una perspectiva, la de los deberes correlativos a los derechos de los individuos, que ha gozado hasta ahora de muy poco desarrollo, sobre todo en la órbita occidental.



sal del derecho al desarrollo deben comprender las dirigidas a garantizar una utilización prudente de los limitados recursos mundiales⁶¹, es decir, “que aquéllos que estén en mejor situación adopten estilos de vida acordes con las necesidades ecológicas del Planeta”⁶². Y es que, como sugieren los expertos, los niveles de consumo y de producción vigentes en los países desarrollados no son exportables a nivel mundial, no son susceptibles de universalización, dada la actual limitación de recursos, además de que suponen un grave peligro para la situación del medio ambiente a nivel nacional e internacional. Como señala acertadamente en este mismo sentido Ignacio Ellacuría, “el ideal práctico de la civilización occidental no es universalizable, ni siquiera materialmente, por cuanto no hay recursos materiales en la Tierra para que todos los países alcanzaran el mismo nivel de producción y consumo, usufructuado hoy por los países llamados ricos”⁶³. Es decir, se está abogando desde diferentes instancias por una auténtica *ética del consumo*, teniendo en cuenta, en palabras de Adela Cortina, que “el primer criterio para discernir si una forma de consumo es justa consiste en considerar si puede universalizarse”⁶⁴.

6. A MODO DE CONCLUSIONES

Hemos visto cómo el surgimiento de los derechos de la solidaridad, en general, y del derecho al desarrollo, en particular, no ha estado exento de dificultades y sobresaltos. En el fondo, lo que pretende el derecho al desarrollo es dar carta de naturaleza al *enfoque estructural* de los derechos humanos que ya figuraba en el tantas veces olvidado artículo 28 de la Declaración

⁶¹ Informe del Secretario General: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...*, *op. cit.*, p. 59.

⁶² K. HOSSAIN, “Sustainable Development: a normative framework for evolving a more just and humane international economic order”, en S. ROY CHOWDHURY; E. DENTERS and P. DE WAART(eds.), *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, p. 262. Por su parte, Rajni Kothari aboga por un nuevo estilo de vida basado en una nueva *Ética del Desarrollo*, en R. KOTHARI, “Human Rights as a North-South Issue”, *Bulletin of Peace Proposals*, 1980, pp. 336 y ss.

⁶³ I. ELLACURÍA, “Utopía y Profetismo”, en *Mysterium Liberationis*, Trotta, Madrid, 1991, tomo I, pp. 393 y ss.

⁶⁴ A. CORTINA, “Ética del consumo”, *El País*, jueves, 21 de enero de 1999, p. 12. Estas ideas han sido desarrolladas en profundidad en A. CORTINA, *Por una Ética del Consumo*, Taurus, Madrid, 2002.



Universal de los Derechos Humanos. Como señala esta disposición, “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. De lo que se trata es de remover los obstáculos estructurales que tanto en la esfera nacional como en la internacional militan en contra de un ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de millones de personas en el Planeta. Y, para ello, debemos reconocer que tanto los esfuerzos nacionales como la cooperación internacional son ingredientes absolutamente ineludibles.

Han pasado ya casi 25 años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara por una amplia mayoría la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Desde entonces, se ha convertido en una especie de *mantra* simbólico el referirse (en muchas ocasiones retóricamente⁶⁵) a la necesidad de una realización efectiva del derecho al desarrollo. La última década ha sido testigo de algunos avances notables que, eventualmente, podrían producir algún fruto. Me refiero fundamentalmente a la creación en 1995 de una sección específica para abordar el derecho al desarrollo en la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos nombró en 1998 a un Experto Independiente sobre el derecho al desarrollo y procedió en el año 2000 a la creación de un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el derecho al desarrollo, ambos con el objetivo de vislumbrar medidas concretas para la realización del derecho al desarrollo. En este sentido, se ha creado en 2004 un *High Level Task Force* que tiene la virtualidad de reunir sobre la misma mesa a expertos en derechos humanos y a representantes de organismos internacionales del campo del desarrollo, del comercio y del sector financiero⁶⁶. Un rasgo evidente de esta nueva dinámica en la que ha entrado el derecho al desarrollo es que el Consejo de Derechos Humanos ha encargado en marzo de 2007⁶⁷ al Grupo de Trabajo sobre el derecho al desa-

⁶⁵ C.O. OBIORA, “Beyond the Rethoric of a Right to Development”, en M. MUTUA, C.O. OBIORA and R. KROTOSZYNSKI (eds.), *Special Issue on the Right to Development, Law and Policy*, 1996, pp. 366 y ss.

⁶⁶ Un análisis de los primeros pasos de este grupo por parte de una de los miembros del mismo se puede encontrar en M.E. SALOMON, “Towards a Just Institutional Order: A Commentary of the First Session of the UN Task Force on the Right to Development”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 23, núm. 3, 2005, pp. 409 y ss.

⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, resolución 4/4, de 30 de marzo de 2007, para. 2.d.

rollo que comience a trabajar gradualmente sobre la consideración de un instrumento de naturaleza vinculante sobre el derecho al desarrollo, algo que, en opinión de algunos, podría conducir a la aprobación de dicho instrumento alrededor del 25 aniversario de la aprobación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo⁶⁸. En octubre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos volvió a referirse a la eventual aprobación de una “normativa jurídica internacional de carácter vinculante”⁶⁹. Desgraciadamente, las espaldas siguen en alto, y subsisten profundas divergencias entre los países en torno al alcance del derecho al desarrollo y, sobre todo, en torno a la pertinencia o no de aprobar un instrumento de carácter vinculante. Mucho me temo que, si no cambian dramáticamente las cosas, y no existen indicios de que vayan a cambiar, el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo no va a ser testigo de la adopción de una nueva norma con un mayor grado de obligatoriedad. En este sentido, la Unión Europea ha sido uno de los grupos de países más beligerantes contra la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo⁷⁰.

FELIPE GÓMEZ ISA

Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe

Universidad de Deusto

Avda. Universidades, 24

48007 BILBAO

e-mail: felipe.gomez@deusto.es

⁶⁸ K. DE FEYTER, “Globalisation and Human Rights”, en F. GÓMEZ ISA and K. DE FEYTER(eds.), *International Human Rights Law in a Global Context*, Deusto University Press, Bilbao, 2009, p. 64.

⁶⁹ *El derecho al desarrollo*, Resolución 15/25, de 7 de octubre de 2010.

⁷⁰ *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo acerca de su 11º período de sesiones (Ginebra, 26 a 30 de abril de 2010)*, A/HRC/15/23, para. 10. Esta postura ha sido apoyada, entre otros, por Estados Unidos y Canadá. En cambio, el Movimiento de Países No Alineados, el Grupo de los Estados de África, y países tan significativos de América Latina como Brasil o México, sí que han apoyado la aprobación de un instrumento vinculante.

